



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

ÁREA LABORAL

Magistrado Ponente:

DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Pamplona, 23 de abril de 2024

Acta No. 014

Proceso	ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL y PERMISO PARA DESPEDIR
Radicado	54 518 31 12 001 2023 00193 01
Demandante	BANCAMÍA S.A.
Demandado	JORGE IVÁN TOLOZA SOLANO

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales el 26 de febrero de 2024.

ANTECEDENTES

Actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó el BANCO DE LAS MICROFINANZAS, BANCAMÍA S.A., *“autorizar el despido con justa causa del trabajador de esta empresa, señor JORGE IVÁN TOLOZA SOLANO, quien goza de la garantía de fuero sindical, por ser miembro de la Junta Directiva Seccional Pamplona de la organización sindical denominada Asociación Sindical de Empleados Bancarios del Sector Financiero Colombiano - ASEFINCO”*, lo anterior, debido a que, señala, *“incumplió de manera grave y sin justa causa el Reglamento Interno de Trabajo y el Manual de Política de Seguridad Bancaria”*¹.

Por cumplir los requisitos legales, mediante proveído del 19 de enero de 2024 la señora Juez Primero Civil del Circuito con conocimientos en asuntos Laborales de

¹ Se extrae del escrito demandatorio archivo 03 formato pdf expediente electrónico carpeta de primera instancia “03DemandaAnexos”.

esta ciudad admitió la demanda, ordenado dar el trámite consagrado en el artículo 113 y siguientes del CPT y la SS, notificar y correr traslado al Demandado y a ASEFINCO².

Vencido el término de traslado de la demanda, mediante proveído del 13 de febrero de 2024³ se convocó audiencia para evacuar las etapas previstas en el artículo 114 del CPT, señalándose para ello el día 26 de febrero hogaño.

El 22 de febrero de 2024 a través de apoderado judicial el Demandado allegó contestación a la demanda proponiendo como excepciones previas: i).- Inepta demanda por cuanto *“muchos de los hechos corresponden a citas y transcripciones de normas y manuales, así como de percepciones subjetivas de la demandante, haciendo el texto de la demanda confuso y farragoso”*, en procura, dijo, de confundir a la parte demandada y obtener así una confesión; y, ii).- prescripción, ya que *“Transcurrieron más de dos (2) meses desde la fecha en que ocurrieron los supuestos hechos y la solicitud de autorización, por lo cual, al tenor de lo consagrado en el artículo 118 del CPL la presente acción se encuentra legalmente prescrita”*.

Además, propuso como excepciones de mérito la misma de prescripción, *“falta de causa para pedir e inexistencia de justas causas para cancelar el contrato de trabajo del demandado”, “buena fe”, diligencia y cuidado del demandado en el desempeño de sus funciones”, “no aplicación al procedimiento disciplinario”, “violación del reglamento interno de trabajo” y “persecución sindical”*⁴.

A su vez, la parte demandada reformó la contestación de la demanda con el único fin de aportar como prueba el *“manual de funciones - ejecutivo de desarrollo productivo”*⁵.

Una vez instalada la audiencia, previo a las etapas propias establecidas en el artículo 114 del CPT *“decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y práctica de pruebas”*, la A quo corrió traslado de la contestación y reforma de la demanda.

² Visible archivo formato pdf 16 expediente electrónico carpeta de primera instancia *“16AutoAdmiteDemanda”*.

³ Visible archivo 20 formato pdf expediente electrónico carpeta de primera instancia *“20AutoFijaFechaAudienciaArt114CPL”*.

⁴ Visible archivo 22 formato pdf expediente electrónico carpeta de primera instancia *“22ContestacionDdoJorgelvan”*.

⁵ Visible archivo 26 formato pdf expediente electrónico carpeta de primera instancia *“26AllegaPruebaContestaciónDemandada”*.

La apoderada de BANCAMÍA de manera particular se refirió sobre la procedencia de las dos excepciones previas propuestas, considerando que: i).- se debe denegar la excepción de inepta demanda, porque en los hechos de la demanda debía hacerse referencia a las normas o reglamentos del Banco para determinar las diferentes situaciones o comportamientos ejecutados por el demandado que van en contravía de esos preceptos normativos, y además, no se configuran los presupuestos legales, ni jurisprudenciales para la declaratoria de la inepta demanda *“cuando es imposible poder comprender de cada una de las situaciones fácticas que allí se plantean las situaciones por las cuales se está demandando”*; y, ii).- No se da el fenómeno de la prescripción de la acción para el levantamiento del fuero sindical, por cuanto el artículo 118A del CPT habilita para que la demanda se impetre una vez finalizado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente y siendo el Demandado un trabajador sindicalizado, se debe aplicar el proceso disciplinario reglado en la Convención Colectiva de Trabajo (CCT) cuando se le atribuya la comisión de una falta, lo que implica que una vez agotadas todas las etapas allí previstas, es que se inicia el cómputo del término de dos meses para impetrar la acción de levantamiento de fuero sindical. Habiéndose presentado la demanda dentro de los dos meses siguientes a la finalización del proceso disciplinario, no ha acaecido el fenómeno de la prescripción de la acción.

Al decidir sobre las excepciones previas propuestas, la *A quo* consideró que en el libelo inicial no existen deficiencias catalogables como inepta demanda, reconociendo que se plasmó una relación pormenorizada de algunas disposiciones normativas, las cuales serán objeto de estudio al momento de fijarse el litigio. En cuanto a la excepción de prescripción extintiva de la acción, al ser también planteada como de mérito, consideró que de acuerdo a lo previsto en el artículo 32 del CPT, ésta se debe resolver al momento de dictarse sentencia, al no haber consenso sobre la fecha desde la que se debe contar el término prescriptivo para la iniciación de la acción de levantamiento de fuero sindical.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte demandada formuló recurso de apelación, concediéndose la alzada en el efecto suspensivo.

ARGUMENTOS DE LA APELANTE⁶

Reiteró la apoderada recurrente los argumentos en que finca su planteamiento de la existencia de inepta demanda, consistente en que *“muchos de los hechos que presenta la parte demandante son apreciaciones subjetivas y transcripciones normativas”*, lo que a su juicio intenta hacer incurrir en error y provocar una confesión del Demandado.

En lo tocante a la excepción de prescripción propuesta, expresó que está llamada a prosperar por cuanto la demanda de levantamiento de fuero sindical debió haberse interpuesto en el término de dos meses contados desde el momento en el que el empleador tuvo conocimiento de la supuesta falta por parte del trabajador, existiendo una fecha aceptada por la parte demandante, que se aduce conoció la existencia de la falta *“el 23 de agosto de 2023”*, lo que a su juicio habilita que se resuelva la excepción de prescripción como previa al no existir discusión sobre la comisión de los hechos atribuibles al demandado.

CONSIDERACIONES

Competencia.-

Esta Corporación es competente para resolver la apelación planteada, por ser el superior funcional del emisor del auto recurrido, y en cuanto éste es pasible del recurso, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 CPT⁷ y por expreso señalamiento del artículo 15 literal B, numeral 1⁸ CPT.

Problemas Jurídicos.-

Los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar: *i).- si se configura la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales; y, ii).- si existe certeza sobre la fecha en que se inició el término establecido en el artículo 118A del del CPT y la SS para determinar la configuración de la excepción de prescripción como previa.*

⁶ Archivo 29 formato MP4 expediente electrónico de primera instancia “29VideoAudienciaArt.114CPLParte2 Minuto 00:08.31a 00:12.14 ibidem.

⁷ En el cual se enlista el auto que decide las excepciones previas como susceptible de apelación.

⁸ Le confiere a los Tribunales superiores la facultad de decidir en segunda instancia los recursos de apelación señalados en el Código Procesal Laboral.

Del Caso Concreto.-

1.- La Sala se ocupará del estudio del recurso de apelación, con apego al imperativo contenido en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual: *“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*.

2.- La ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales sólo puede configurarse cuando falta alguno o algunos de los requisitos que para la correcta elaboración de la demanda prescribe el numeral séptimo del artículo 25 del CPT, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en concordancia para el caso de autos con las previsiones del artículo 113 *ibidem*, por tratarse de un procedimiento especial:

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:

(...)

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

(...)

Artículo 113. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 44. Demanda del empleador. La demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada.

Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la inscripción se presume la existencia del fuero sindical.

Sobre la temática, manifestó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

(...) el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo⁹

⁹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio

La parte demandada alegó la ineptitud de la demanda bajo el argumento que *“muchos de los hechos corresponden a citas y transcripciones de normas y manuales, así como de percepciones subjetivas de la demandante, haciendo el texto de la demanda confuso y farragoso, pretendiendo al parecer confundir a la parte demandada y obtener así una confesión frente a lo que se podría confesar”*¹⁰, argumento que reiteró en el recurso de alzada¹¹.

Verificado el contenido de la demanda, se constata que efectivamente dentro del acápite fáctico de la demanda se consignaron textualmente apartes normativos del reglamento interno de trabajo y manuales que debe seguir el trabajador en sus funciones asignadas¹². Sin embargo, ello no ocasiona que el libelo se torne confuso en cuanto a su objeto, dado que al trabajador precisamente se le atribuye como causal de despido *“el haber incumplido de manera grave y sin justa causa el Reglamento Interno de Trabajo y el Manual de Política de Seguridad Bancaria”*, de donde nace la pretensión de levantamiento de fuero sindical y el despido con justa causa, lo que, en la lógica de la parte activa, hacía necesario que se consigne con claridad las normas que se aducen su trasgresión por parte del trabajador aforado para encajarlas en el comportamiento fáctico ejecutado que prueben la causal de despido alegada.

Sobre este tema con iguales connotaciones la Corporación recientemente se pronunció en providencia de fecha del 27 de febrero de 2024:

Descendiendo al examen del asunto, contrario a lo argüido por la recurrente en cuanto a que los hechos censurados corresponden a meras citaciones de normas del reglamento, códigos de ética, manuales, para esta Colegiatura realmente corresponden a los incumplimientos que le endilga el banco al trabajador aforado y que justamente corresponden al sustento de las pretensiones de la parte demandante, cual es que por esos incumplimientos y atendida su calidad de aforado se autorice el levantamiento del fuero sindical y el despido con justa causa, dada la infracción a esos deberes u obligaciones condensados en las normas que materializó el actor en los hechos, y que así expuestos atañen a la forma o estilo que escogió el actor para darlos a conocer, de modo que en criterio de esta Sala, el aspecto formal se encuentra salvaguardado en este caso, en tanto los

Jaramillo.

¹⁰ Argumento de la excepción previa contenida en el escrito de demanda visto en archivo 03 formato pdf expediente electrónico carpeta de primera instancia “03DemandaAnexos”.

¹¹ *“muchos de los hechos que presenta la parte demandante son apreciaciones subjetivas y transcripciones normativas...hechos que intentan hacer incurrir en error y confesión” Sustentación recurso de apelación apoderada demandado audiencia 26 de febrero de 2024 vista archivo 29 formato mp4 expediente electrónico de primera instancia “029VideoAudienciaArt.114CPLParte” minuto 0:8.28*

¹² i).- Manual de funciones, ii).- Manual de prácticas No Autorizadas, iii) Manual de Políticas de Seguridad Bancaria, entre otros.

demás asuntos de fondo son de valoración exclusiva del fallador al momento de resolver de fondo la litis¹³.

Así las cosas, el haberse redactado el libelo en la forma descrita, no puede erigirse como la configuración de inepta demanda, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, se confirmará el auto de primera instancia frente a tal tópico.

3.- Sobre la prescripción como excepción previa, dispone el artículo 118A del CPT:

ARTÍCULO 118-A. PRESCRIPCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 49 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses.

Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses.

La posibilidad de que la excepción de prescripción sea resuelta en la audiencia iniciática del juicio del trabajo, fue condicionada por la Corte Suprema de Justicia a que no exista “*discusión*” sobre la fecha de su exigibilidad:

Es necesario recordar, que con la entrada en vigor de la ley 712 de 2001, reiterada en este punto por la ley 1149 de 2007, se introdujo entre otras reformas al procedimiento laboral, la posibilidad de proponer como excepciones previas las de cosa juzgada y prescripción y, como consecuencia de ello, el deber del Juez de resolverlas en la audiencia “*obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*”. Sin embargo, en tratándose de la excepción de prescripción, para que aquella pueda proponerse en esa calidad y a su vez decidirse como tal, en los términos del artículo 32 con su modificación, no puede existir discusión respecto de la fecha de exigibilidad de la pretensión, de la interrupción o de la suspensión del término prescriptivo”.

La razón de ser de dicha exigencia, reside en velar porque en la actuación del procedimiento del trabajo y la seguridad social prevalezcan los principios de celeridad y economía procesal, tal como

¹³ M.P. Jaime Raúl Alvarado Pacheco. Rado 54-518-31-12-002-2024-00002-01 acumulado con 54-518-31-12-002-2024-000012-01.

lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-820 de 2011, que declaró la exequibilidad de la norma, pero para que ello sea una realidad y no sacrifique otros derechos, como el de contradicción y defensa, que se materializa de mejor forma luego de un debate probatorio que permite llegar a una sentencia en la que se declara con certeza que el derecho del demandante por su inactividad no podrá ser satisfecho, se requiere no solo que no exista disputa sobre el momento de causación o exigibilidad del derecho, sino también, que no haya controversia sobre la existencia misma de aquél, pues no puede declararse prescrito algo que no ha nacido a la vida jurídica; sólo de esa manera encuentra sentido la expresión de la norma que refiere que sólo es posible estudiar en esta etapa procesal dicha excepción cuando existe certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o suspensión, de manera que si se presenta alguna discusión en torno a estos tópicos su decisión se diferirá a la sentencia”¹⁴

En pronunciamiento posterior, la citada Corporación reiteró la condición a la que se encuentra sujeta la posibilidad de decidir la prescripción en la audiencia del artículo 77 del CPT, esto es, la falta de “*controversia*” respecto al punto:

Para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia

Si el juzgador tiene la certeza que el derecho reclamado se extinguió por el paso del tiempo, por su inactividad, por medio de auto interlocutorio así lo debe declarar en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y en este evento no le es dable retomar en el fallo el punto debatido.

Pero, a contrario sensu, si el juez, como sucede en el sub examine, consideró que no tenía los suficientes elementos de juicio para decidir de entrada sobre la excepción de prescripción en la audiencia de trámite, era su deber legal pronunciarse sobre ella al momento de la sentencia¹⁵

En el caso de marras, en providencias de similares contornos ya se ha pronunciado esta Corporación¹⁶, pues con fundamento en el precedente jurisprudencial traído a colación se concluyó que sólo es viable resolver la excepción de prescripción como previa cuando no exista controversia sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, y en el caso sometido a estudio, tenemos que existe discrepancia sobre la fecha inicial para su cálculo del término para la iniciación de la acción de levantamiento de fuero sindical, pues mientras la

¹⁴ CSJ Laboral, STL6420 del 2018. Rad. 50994. 16 may/2018. G. Botero Zuluaga.

¹⁵ CSJ Laboral. SL5531-2019. Rad. 64347. 11 dic. 2019. D. Caguasango Villota.

¹⁶ Auto 24 de noviembre de 2023, Rado 54-518-31-12-001-2023-00126-01, con ponencia de quien en el presente evento cumple igual cometido y Auto del 27 de febrero de 2024 Rado 54-518-31-12-002-2024-00002-01 acumulado con 54-518-31-12-002-2024-000012-01, M.P. Jaime Raúl Alvarado Pacheco.

Demandante ubica tal hito el 11 de octubre de 2023 (cuando culminó el proceso disciplinario), para el demandado lo es el 23 de agosto de 2023 (cuando se cometió la falta por el trabajador), por lo cual la excepción de prescripción deberá ser decidida en la sentencia que ponga fin a la instancia.

En aplicación de los lineamientos del numeral 1° del artículo 365 del CGP se condenará en costas al Recurrente, tasándose las agencias en derecho en esta instancia en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente en favor de la demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 26 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de inepta demanda y negó resolver la excepción previa de prescripción, para ser decidida en la sentencia como excepción de mérito, conforme con lo motivado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia al demandado JORGE IVÁN TOLOZA SOLANO. Liquídense. Inclúyase como agencias en derecho en favor de la demandante Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A. la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase la actuación al Juzgado de origen, Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Pamplona.

Esta decisión se discutió y aprobó en sala realizada el 23 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado

Firmado Por:

Nelson Omar Melendez Granados

Magistrado

Sala Unica

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f52f638cba0502ba4bb753938c1d2c3d559424ce27e05d0062caa9cafcd440**

Documento generado en 23/04/2024 11:34:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>